

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

Procedimiento	Verbal
Demandante	Wilber Arnulfo Gaviria Álvarez y/o
Accionado	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y/o
Radicado	0500131030112021-00455 (C 2)
Instancia	Primera
Temas	Requiere

No se aprobará la notificación electrónica efectuada al llamado en garantía Luís Eduardo Mosquera Ante (arch. 003, c. 2) por las siguientes razones:

1. Hasta tanto se cumpla con el requisito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en la afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación, corresponde a la utilizada por aquel. Asimismo, deberá informarse la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
2. No se acredita que con el envío de la notificación al llamado en garantía, se hubiera adjuntado para su conocimiento la demanda principal con sus anexos, condición que obsta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código General del Proceso, según el cual *“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f79df6836fb2a7e05f3ad9f493533fa4fdd402a461564141f145d4c05e1198b6**

Documento generado en 06/06/2022 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>